



Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 040
Radicación No. 76001-33-33-013-2020-00164-00
Convocante: FUSIÓN JURÍDICA S.A.S
Convocado: COLPENSIONES
Trámite: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición instaurado por la parte convocante contra el Auto Interlocutorio No. 003 del 26 de enero de 2021, mediante el cual se resolvió improbar el acuerdo conciliatorio.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Enumera el Despacho:

1. La parte actora indica que, para el análisis de la conciliación prejudicial y para su aprobación se deben atender los pronunciamientos jurisprudenciales del Consejo de Estado, para lo cual cita la sentencia del 16 de febrero de 2012¹: "(...) Para que el acuerdo conciliatorio sea aprobado, la jurisprudencia de esta Corporación exige se demuestre probatoriamente la responsabilidad administrativa i), que el acuerdo respeta el orden jurídico ii) y que la conciliación no resulta lesiva para los intereses del Estado (iii)"

Que el Juzgado al indicar que los documentos que acompañan la solicitud, en especial aquellos que dan cuenta de las obligaciones contractuales de las partes y de la gestión del contratista, no ofrecen ninguna certeza sobre la actividad contractual y su existencia desecha la certificación expedida por la Directora Contractual de la entidad, en la cual no solo reconoce la existencia del contrato si no que certifica todos sus elementos, contenido y adiciones. Que así entonces, manifestar que se pretendía suplir la ausencia del contrato estatal está alejado de la verdad material, en tanto no se alega su existencia ni la formulación de una verbal, que dicha interpretación es un exceso ritual manifiesto, denegando la prevalencia del derecho sustancial. Que entonces, el juzgado tenía la facultad de solicitar todo el texto contractual y sus adiciones, si con ello adquiría certeza de lo discutido.

2. Que en cuanto a la ilegibilidad de los documentos, es un asunto que sorprende a la parte convocante, que la solicitud fue radicada ante la Procuraduría en febrero de 2020, fecha para la que aún no se había decretado la emergencia sanitaria, de modo que, fue radicada en forma física con sus anexos, que a causa de la virtualidad, desconoce la parte convocante los términos y condiciones en que fue remitido al juzgado.

Que no obstante, debió el juez como director del proceso solicitar que se allegaran los documentos legibles, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, en cambio de castigar con una carga que pudo ser suplida.

Que los documentos aportados ofrecen certeza sobre:

i) Informe de gestión: es el entregado por la firma a la entidad y define la actividad desplegada para el respectivo periodo

¹ Sección primera, Consejera Ponente María Clara Rojas Lasso, en sentencia del 16 de febrero de 2012, Ref.: 250002324000200400790-015000232400020060014301 (acumulados)



ii) El **formato de supervisión de firmas**, documento que NI SIQUIERA fue valorado por el despacho, expresa entre otros, el número del contrato, la firma contratista, el mes, el número de procesos vigilados, el aspecto a evaluar, el porcentaje de cumplimiento, las observaciones y el total del proceso a pagar, a continuación, se registra la firma del supervisor del contrato y del contratista.

iii) **Solicitud de generación de factura** suscrita por el supervisor del contrato y el contratista, de fecha 17 de septiembre de 2019, en la que expresamente se identifica el periodo de facturación, el concepto, la cantidad, valor unitario, valor con y sin IVA y valor total por \$50.908.220. Este valor como se dijo en los hechos de la solicitud correspondió al total de las actividades desplegadas en el periodo indicado.

iv) **Solicitud de generación de factura** suscrita por el supervisor del contrato y el contratista, de fecha 13 de diciembre de 2019, en la que expresamente se identifica el periodo de facturación, el concepto, la cantidad, valor unitario, valor con y sin IVA y valor total por \$27.165.611, suma esta, que fue la conciliada, pues tal y como se expresó ante la procuraduría judicial, en aras de no tener que adelantar un proceso judicial que por términos resulta más largo; la intención de la contratista era acceder a la suma soportada en la respectiva factura, pues con ello entendía satisfechos sus pedimentos.

v) **Misiva del 11 de diciembre de 2019**, en la que, es la misma Colpensiones, quien reconoce el pago de \$23.742.609 y frente al saldo restante (\$27.165.611), es decir, el conciliado, sugiere se convoque a la entidad a conciliación extrajudicial con el fin de que el comité estudie nuevamente el caso.

Todo lo anterior, permite concluir que: se encuentra demostrada probatoriamente la responsabilidad administrativa i), que el acuerdo respeta el orden jurídico ii) y que la conciliación no resulta lesiva para los intereses del Estado (iii)", razones por las que se solicita se **REPONGA** la decisión o en su lugar se conceda el recurso de **APELACIÓN** y se revoque la decisión adoptada mediante auto interlocutorio No. 003 del 26 de enero de 2021, notificado el 27 del mismo mes y año.

El Juzgado procederá al examen y decisión de lo solicitado, previas estas:

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra, en cuanto a la procedencia del recurso interpuesto:

Ley 2080 de 2021. Artículo 61. Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

A su vez, los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso² regulan lo concerniente a la oportunidad y trámite. Se tiene que el Auto cuestionado fue notificado en el Estado

² 318. **Procedencia y oportunidades.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por los reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.



No. 3 del 27 de enero de 2021 y el recurso fue interpuesto el 29 del mismo mes y año, es decir, dentro de la oportunidad legal.

Surtido el traslado del recurso de reposición, la entidad acompañó la prosperidad del mismo bajo los precisos términos de la parte convocante.

Establecida la procedencia y oportunidad del recurso, procede el Despacho a explicar las razones por las que no repondrá su decisión:

1. La necesidad de apreciar el contenido del contrato, en su tenor literal y completo, no obedece al capricho del juez, es la manera de verificar que la suma dineraria que saldrá del erario, por fuerza de la conciliación, está debidamente soportada en la actividad contractual, cuyas condiciones, necesariamente, obran en el contrato escrito anunciado por la parte convocante en su solicitud. Ahora bien, que la entidad certifique la existencia del contrato y extracte su contenido no es suficiente para derivar que la conciliación está debidamente soportada. Es indispensable contar con los elementos para concluirlo y para hacer consideraciones respecto a si la conciliación prejudicial no es lesiva para el patrimonio público.

Así mismo, debe tenerse en cuenta que, la oportunidades para aportar las pruebas que respaldan el acuerdo conciliatorio son: la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial, artículo 8 del Decreto 1716 de 2009, que consagra que "*Las pruebas deberán aportarse con la petición de conciliación, teniendo en cuenta los requisitos consagrados en los artículos 253 y 254 del Código de Procedimiento Civil*"; en la audiencia de conciliación extrajudicial y en el término de veinte (20) días calendario siguientes a la solicitud que hiciere el Agente del Ministerio Público, según lo preceptuado en el artículo 25 de la Ley 640 de 2001 en unión con el numeral 1 del artículo 9 del Decreto 1716 de 2009.

Entonces, las oportunidades probatorias mencionadas hallan justificación en la medida que son estas pruebas las que conducen y permiten la celebración del acuerdo, por lo que resulta improcedente que sean aportadas después de que el juez competente emita pronunciamiento sobre su aprobación o improbación o que la carga probatoria recaiga sobre aquel, como se pretende en el caso concreto.

Con todo, sabiendo que la conciliación extrajudicial persigue fines tan importantes como la garantía del acceso a la administración de justicia, la ágil solución de conflictos y la disminución de la carga de los despachos judiciales, tareas que le imponen al juez privilegiar este mecanismo alternativo; sumado a que no hay regla que entrañe la posibilidad de aportar o decretar pruebas cuando el pacto conciliatorio está en manos del juez competente para aprobación o improbación, con la finalidad de asignar valor probatorio a los documentos aportados en fase de reposición, el Despacho advierte que no tienen la capacidad demostrativa de activar la aprobación del acuerdo. Acotación que encuentra sustento en las consideraciones que se harán en el numeral siguiente.



2. El Despacho comprende, en absoluto, la situación expuesta en el recurso en cuanto a las vicisitudes generadas por la emergencia sanitaria y el impacto en el procesamiento de los documentos que finalmente fueron remitidos al Juzgado por el Ministerio Público, razón por la que se acudió a la revisión de los documentos, esta vez legibles, aportados con el recurso y que son los mismos que inicialmente se agregaron, también del contrato estatal y sus adiciones, para concluir que:

-Tal como se desprende del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 84 de 2018, celebrado entre Colpensiones y Fusión Jurídica S.A.S., sus adiciones No. 1 y No.2, las actuaciones adelantadas para la cancelación de la factura No. 165 del 17 de septiembre de 2019 y la factura No. 256 del 2 de enero de 2020, emitidas por el contratista y de la Certificación No. 063742020 del 24 de abril de 2020 expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa de Colpensiones, debido a la dinámica en la ejecución del contrato, atado a la forma de pago, el monto del valor del contrato se agotó antes del 31 de agosto de 2019, es decir, antes del vencimiento.

Así las cosas, la suma de dinero conciliada - \$27.165.611- no está amparada por la partida presupuestal del contrato, esto es que, los servicios prestados a la entidad por la sociedad convocante y cobrados a través de la factura No. 256 del 2 de enero de 2020 están al margen del contrato estatal. Ahora bien, esta situación lo que también revela es la falla en el seguimiento y control de la actividad contractual, lo que derivó en un hecho cumplido, del cual, al menos con las pruebas que obran en ésta actuación, no puede establecerse la configuración de alguno de los supuestos fijados por el Consejo de Estado en la Sentencia de Unificación del 19 de noviembre de 2012³ para aceptar su ocurrencia y consecuente compensación:

"Pero por supuesto en manera alguna se está afirmando que el enriquecimiento sin causa no proceda en otros eventos diferentes al aquí contemplado, lo que ahora se está sosteniendo es que la actio de in rem verso no puede ser utilizada para reclamar el pago de obras o servicios que se hayan ejecutado en favor de la administración sin contrato alguno o al margen de este, eludiendo así el mandato imperativo de la ley que prevé que el contrato estatal es solemne porque debe celebrarse por escrito, y por supuesto agotando previamente los procedimientos señalados por el legislador.

12.2. *Con otras palabras, la Sala admite hipótesis en las que resultaría procedente la actio de in rem verso sin que medie contrato alguno pero, se insiste, estas posibilidades son de carácter excepcional y por consiguiente de interpretación y aplicación restrictiva, y de ninguna manera con la pretensión de encuadrar dentro de estos casos excepcionales, o al amparo de ellos, eventos que necesariamente quedan comprendidos dentro de la regla general que antes se mencionó.*

Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala, serían entre otros los siguientes:

³ Radicación Número: 73001-23-31-000-2000-03075-01(24897), Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.



- a) Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium construyó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.
- b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.
- c) En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993.

12.3. El reconocimiento judicial del enriquecimiento sin causa y de la actio de in rem verso, en estos casos excepcionales deberá ir acompañada de la regla según la cual, el enriquecimiento sin causa es esencialmente compensatorio y por consiguiente el demandante, de prosperarle sus pretensiones, sólo tendrá derecho al monto del enriquecimiento. Ahora, de advertirse la comisión de algún ilícito, falta disciplinaria o fiscal, el juzgador, en la misma providencia que resuelva el asunto, deberá cumplir con la obligación de compulsar copias para las respectivas investigaciones penales, disciplinarias y/o fiscales.

Y tal como lo advierte el Consejo de Estado en la providencia citada, la buena fe que debe guiar toda relación contractual, antes, durante y después, es la buena fe objetiva y no la subjetiva. Por lo que mal podría este Despacho aprobar un acuerdo conciliatorio en el marco de una relación contractual que excedió el valor del contrato, aun cuando está demostrado que el contratista prestó sus servicios⁴, pues ello de ninguna manera enerva los mandatos imperativos de la ley.

- Por último, teniendo en cuenta que el recurso de reposición fue presentado subsidiario al recurso de apelación, lo cual resulta procedente de conformidad con el artículo 244 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, corresponde acudir al artículo 243 ídem, también modificado, que enlista los autos susceptibles de apelación proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

⁴ Formato de supervisión de firmas.



1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
 - 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.**
 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
 6. El que niegue la intervención de terceros.
 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.
- Subrayas del Juzgado.

El mismo artículo, en su párrafo primero, señala que "El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se **concederá en el efecto suspensivo**. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario." (Negritas fuera de texto).

Lo anterior denota que la decisión recurrida es susceptible del recurso de apelación, como quiera que la norma así lo contempla.

Así las cosas, el numeral 3º del artículo 244 del CPACA, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, consagra que cuando el auto se notifica por estado el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición.

La providencia recurrida, tal como se dijo, fue notificada en el Estado No. 3 del 27 de enero de 2021, por lo que se tenía hasta el 1 de febrero del mismo año para presentar el recurso de apelación, teniendo en cuenta que fue formulado el 29 de enero, se concederá ante el Superior.

En atención a lo anterior se,

RESUELVE:

1. **No reponer** el Auto Interlocutorio No. 003 del 26 de enero de 2021, mediante el cual se resolvió improbar el acuerdo conciliatorio, de conformidad con lo expuesto.
2. **Conceder** el recurso de **APELACIÓN** oportunamente interpuesto por la parte convocante contra el Auto Interlocutorio No. 003 del 26 de enero de 2021, en el efecto suspensivo.
3. Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, previas las anotaciones del caso.

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
LA Juez



Firmado Por:

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 013 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

05190a19a0c34a890570234c61bb277e0a3055bef5e53ed328e226308dc46dc4

Documento generado en 11/02/2021 02:27:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 1 FEB 2021

Interlocutorio No. 41

PROCESO No. 76001-33-33-013-2020-00061-00.

ACCIÓN: POPULAR

DEMANDANTE: JUAN BAUTISTA CORREA

DEMANDADO: EMCALI Y OTRO

Vencido el término para contestar la demanda, y verificada la publicación del aviso a los habitantes del municipio de Cali sobre la existencia de este proceso, corresponde citar a las partes y al Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia especial de pacto de cumplimiento, de conformidad con el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

Finalmente, el Juzgado conmina a las partes para que asistan a la diligencia a través de las plataformas virtuales dispuestas para tal fin, ingresando al link que será remitido a sus correos electrónicos habilitados para notificaciones judiciales.

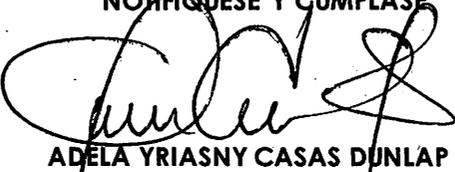
La inasistencia debe justificarse con prueba siquiera sumaria, so pena de incurrir en causal de mala conducta.

En atención a lo anterior se,

RESUELVE:

1. **FIJAR FECHA** para el día 3 de marzo de 2021, a las 9:00 de la Mañana, para llevar a cabo la audiencia especial de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.
2. **RECONOCER PERSONERÍA** jurídica a la Dra. NATALIA SALAZAR SIERRA, identificada con cédula de ciudadanía 24.339.776 y TP 159.748 del C.S. de la Judicatura, cuya dirección de notificaciones es nataliasalazar@disico.com.co, para que actúe en nombre y representación de DISICO S.A. conforme al poder a ella conferido.
3. **RECONOCER PERSONERÍA** jurídica al Dr. NELSON ANDRÉS DOMINGUEZ PLATA identificado con cédula de ciudadanía 94.324.714 y TP.106286, cuyas direcciones de notificaciones son nadominguez@emcali.com.co y nadp7@hotmail.com para que actúe en nombre y representación de EMCALI EICE E.S.P. conforme al poder a él conferido.
4. **CONMINAR** a las partes para que asistan a la diligencia a través de las plataformas virtuales dispuestas para tal fin, ingresando al link que será remitido a sus correos electrónicos habilitados para notificaciones judiciales.
5. **NOTIFICAR** la presente decisión conforme lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

CRAC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 05

Del 12/02/2021

La secretaria 



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 17 1 FEB 2021

Sustanciación No. 31

Expediente No. 76001-33-31-013-2020-239-00

DEMANDANTE: JORGE ERNESTO ANDRADE

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

MEDIO DE CONTROL: INCIDENTE DE DESACATO-POPULAR

La señora Juez Doce Administrativo Oral de Medellín, Doctora VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL, mediante comunicación del 24 de julio de 2020, de conformidad con la causal prevista en el numeral 4 del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 declaró su impedimento para conocer del presente incidente de desacato y ordenó remitir el proceso al presente Despacho.

Así las cosas y toda vez que se declara fundado el anterior impedimento, toda vez que su cónyuge suscribió contrato de prestación de servicios profesionales con la entidad demandada, se avocará el conocimiento de la presente actuación, a fin de continuar el respectivo trámite.

Ahora bien, observa el Despacho que el presente incidente de desacato versa sobre el cumplimiento de una sentencia proferida por el Juzgado 12 Administrativo Oral del Circuito de Cali, dentro de la acción popular radicada bajo el No. 76001-33-33-012-2014-00366-00; razón por la cual, se considera pertinente, comunicar a las partes que, a partir de la fecha es este Juzgado el encargado de vigilar el cabal cumplimiento del fallo No. 195 del 27 de octubre de 2015.

Por otra parte, se requerirá al ingeniero **NÉSTOR MARTÍNEZ SANDOVAL** en calidad de secretario de Infraestructura del municipio de Santiago de Cali, a fin de que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, informe a este Despacho, sobre cuáles han sido las gestiones realizadas para dar efectivo cumplimiento a la sentencia No. 195 del 27 de octubre de 2015, proferida por el Juzgado 12 Administrativo Oral del Circuito de Cali, allegando para tal efecto, los documentos necesarios, para acreditar lo propio.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

- 1. DECLARAR FUNDADO** el impedimento manifestado por la Juez Doce Administrativo Oral de Medellín, Doctora VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL, re a causal prevista en el numeral 4 del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.
- 2. AVOCAR** el conocimiento del presente incidente de desacato.
- 3. REQUERIR, bajo los apremios de Ley,** al ingeniero NÉSTOR MARTÍNEZ SANDOVAL en calidad de secretario de Infraestructura del municipio de Santiago de Cali, a fin de que, en el término de cinco (5) días contados a

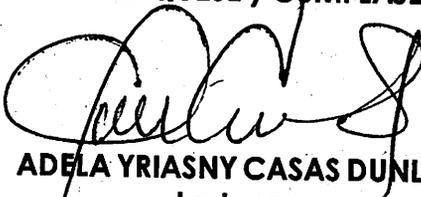


Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

partir de la notificación de esta providencia, informe a este Despacho, sobre cuáles han sido las gestiones realizadas para dar efectivo cumplimiento a la sentencia No. 195 del 27 de octubre de 2015, proferida por el Juzgado 12 Administrativo Oral del Circuito de Cali, allegando para tal efecto, los documentos necesarios, para acreditar lo propio.

4. **NOTIFICAR** al ingeniero NÉSTOR MARTÍNEZ SANDOVAL en calidad de secretario de Infraestructura del municipio de Santiago de Cali, así como a la parte actora la presente decisión, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Jueza

Proyectó: CRAC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El Auto anterior se notifica por: Estado No. <u>05</u> Del <u>12/02/2021</u> La Secretaria. <u>[Signature]</u>
